

Expediente: No. 1774/2013-B2
A.D. 718/2016
Toca 508/2016

GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE SEIS DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral al rubro citado, promovido por ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 718/2016, TOCA 508/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este tribunal, el día trece de agosto de dos mil trece, el actor interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando la **reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral. El 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece, recayó auto de avocamiento, ordenándose emplazar a la demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, asimismo se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- La demandada compareció a dar contestación por escrito, y mediante proveído de data quince de noviembre de dos mil trece, se le tuvo contestando en tiempo y forma.-----

3.- El 28 de enero de 2014, fecha señalada para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y en la etapa de **CONCILIACIÓN**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, ordenándose cerrar dicha etapa; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, las partes actora y demandada ratificaron sus respectivos escritos, y se hizo constar que no hicieron uso del derecho de réplica y contrarréplica, y derivado del ofrecimiento de trabajo realizado por la parte empleadora, **se interpelo** al trabajador actor y dado que no se encontraba presente, se concedió termino para que se manifestara si aceptaba el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, por lo que agostada dicha etapa, se abre de inmediato **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN**

DE PRUEBAS, en donde las partes ofreciendo los medios probatorios correspondientes, reservándose los autos este Tribunal para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por la parte actora.-----

4.- Con fecha 29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, se resolvió sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo el actor **FUE REINSTALADO el doce de agosto de dos mil catorce**. Luego, desahogadas que fueron las pruebas, este Tribunal por acuerdo emitido el veinticuatro de Junio del año antes citado, declaro por concluidas todas las etapas procesales y levantó certificación de que no existe elemento de prueba alguno tendiente a desahogar, por lo cual ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de que se emita el laudo que en derecho proceda, el cual fue emitido el siete de Abril de dos mil dieciséis.-----

5.- Sin embargo, en contra de ese laudo el trabajador solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido, dejando insubsistente el laudo reclamado y se ordeno reponer el procedimiento para permitir al enjuiciante si es su deseo de formular alegatos que estime conducentes y en su oportunidad emitir laudo que en derecho corresponda, y al quejoso adherente le fue negado el amparo, en los términos indicados en la ejecutoria aludida.

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veintitrés de Agosto del año en curso, se dejo insubsistente el laudo reclamado y se repuso el procedimiento en los términos indicados en el amparo directo antes indicado. Posteriormente, las partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos, por ende, por acuerdo emitido el dos de Septiembre de dos mil dieciséis, se ordeno dictar el laudo correspondiente, el cual hoy se emite bajo los lineamientos de las ejecutoria aludida, en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, conforme a los artículos 2, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley burocrática Estatal.-----

III.- Entrando al estudio del presente expediente, se advierte que el actor demanda la REINSTALACION entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de **HECHOS:**-----

“1.- Con fecha 16 de octubre del 2007, el trabajador actor ingreso a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido con la plaza permanente y de base, pactándose las condiciones generales de trabajo que se establecen en la presente siendo contratado por conducto de la demandada, teniendo varios puestos el trabajador actor y el último puesto de inspector adscrito a la dirección de reglamentos de la ahora demandada, estando el actor bajo las ordenes, indicaciones, subordinación y dependencia económica de la demandada, teniendo como último horario de labores a la fecha en que fue cesado en forma injustificada un salario de \$ ***** pesos mensuales, salario que se deberá de tomar en cuenta el momento de que esta autoridad dicte el laudo condenatorio, haciendo mención de que el actor checaba su asistencia día a día, estando la actora bajo las ordenes, indicaciones del C. Lic. Gustavo Aguilar Medina en su carácter de director de inspección y reglamentos de la demandada, quien tenía conocimiento de las condiciones generales de trabajo que se desempeño el actor así como su cese injustificado del cual fue objeto en dos ocasiones.

2.- Resulta ser el caso que con fecha 14 de julio del 2009, aproximadamente a las 15:00 horas cuando el trabajador actor se disponía a salir de sus labores en el Ayuntamiento demandado fue interceptado por el C. Lic. Jorge Vázquez Velasco como director general de administración y desarrollo de la demandada, en la puerta de entrada y salida, y le manifestó, ya no tienes trabajo son ordenes del presidente municipal.

3.- Con motivo del despido injustificado del que fue objeto la trabajadora se presento demanda laboral quedando radicada ante Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado bajo expediente 553/09-E, en donde con motivo de la emisión de un laudo se condeno a reinstalar al actor, mismo que se llevo a cabo con fecha veintiuno de septiembre del 2009 a las 09:30 horas.

4.- Resulta ser el caso que el día 08 de julio del 2013, aproximadamente las 13:00 horas el trabajador actor fue retirada de su área de labores, manifestándole que se saliera que no podía laborar por ser solo una táctica del juicio y estando en la puerta de entrada y salida de la calle Hidalgo # 21 en zona centro de Tonalá, Jalisco le fue comunicado por la C. Patricia Vázquez Mata en su carácter de abogada adscrita a la dirección jurídica del lugar, hechos que sucedieron en presencia de varias personas, omitiendo la demandada hacer entrega del acta administrativa de la causa por la cual se le estaba cesando ni tampoco se le instauró un procedimiento administrativo en el que estableciera la causa de su cese, y por ende no se le otorgo el derecho de audiencia y defensa y menos aun se determino mediante una resolución definitiva fundando y motivando la causa por la cual se le cesaba de su puesto como lo establecen los artículos 8, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es y

debe considerarse que es un cese de manera injustificada al no dar razón ni cometer ningún acto que motivara el cese".

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver los **CC. PATRICIA VAZQUEZ MATA, Abogada Dirección Jurídica; JORGE VAZQUEZ VELAZCO, como Director General Administrativo; GUSTAVO AGUILAR MEDINA, Director de Inspección y Reglamentos todos trabajadores de la demandada, así como el REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO.**

2.- TESTIMONIAL SINGULAR.- Consistente en la declaración del **C. *****.**

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- ...

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que se sirva a rendir ante esta Autoridad el Instituto Mexicano del Seguro Social.

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que se sirva rendir el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, si existe el juicio laboral 553/2009-E y que señale el estado procesal del mismo.

IV.- La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, dio contestación a los hechos en los siguientes términos:-----

"Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto en cuanto a la fecha de ingreso a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, con fecha 6 de Octubre del año 2007. ...

Por otro lado por lo que ve al último salario que señala el actor percibía de \$***** pesos mensuales, sin embargo **omite** señalar que su salario **no era libre de impuestos.** ...

En cuanto al horario de labores que señala el demandante de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, se contesta que es **cierto.**

Al punto número 2.- Jamás fue cesado injustificadamente de su empleo como dolosamente pretende hacérselo creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que el C. **Juan *******, de mutuo acuerdo decidió dar por terminada su relación laboral con el Ayuntamiento demandado.

Al punto número 4.- Se contesta que el accionante se conduce con **falsedad** en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 08 del mes Julio del año 2012, y en la hora que indica, son producto de su imaginación, como falso es que la Licenciada Patricia Vázquez Mata, en su carácter de Abogado de la Dirección de Jurídico, le haya manifestado lo que dolosa y

arteramente señala en este punto, es decir, que estaba supuestamente despedido, lo anterior en razón de que dicha persona no tiene las facultades para ello, ya que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que la Licenciada Patricia Vázquez Mata, **jamás** se entrevistó con el hoy actor en la fecha que falazmente refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que lo **cierto** es como se ha señalado en el cuerpo del presente escrito en donde refiero que el **C. Juan *******, solo intenta sorprender la buena fe de sus Señorías al hacerles creer que fue supuestamente despedido injustificadamente de nueva cuenta, ya que lo **cierto** es que éste a partir del día **05 de Julio el año 2013**, y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar, ignorando las causas, mismas inasistencias que al día de hoy no han sido justificadas por el demandante, luego entonces resulta improcedente e inatendible que se le instaurara procedimiento administrativo y más aún que se le concediera su derecho de audiencia y defensa, toda vez que éste jamás fue despedido en su empleo de manera injustificada como dolosamente pretende hacérselo creer a este H. Tribunal, ya que lo cierto es que fue el propio actor quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Y prueba de ello lo es que desde estos momentos ponemos a disposición del C. Juan ***** , actor del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele al actor para el efecto de que manifieste si acepta o no el trabajo que se le ofrece y en caso afirmativo, se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tenga a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”.

“...Ya que lo cierto es que éste a partir del día **05 de Julio del año 2013**, y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado”.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

- 1.- FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN.- ...**
- 2.- La de PLUS PETITIO.**
- 3.- La de OSCURIDAD E IMPRECISIÓN.**

4.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias.

La parte **DEMANDADA** ofreció en la etapa correspondiente los siguientes elementos de convicción: - - - - -

1.- **CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que habrá de absolver el actor C. ***** .

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en **3 tres** recibos de nómina correspondientes a la quincena comprendida del **01 al 15 de Julio del año 2013**, del **16 al 31 de Julio del año 2013** y del **01 al 15 de Agosto del año 2013**. ...

3.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banamex, S. A. de C. V.

4.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tenga a bien solicitar, ordenando se **GIRE ATENTO OFICIO** a la Subdelegación Libertad-Reforma del **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

5.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de **3 tres fojas útiles por un solo lado de sus caras consistente en el registro de asistencia de personal correspondientes a los días 02, 03 y 04 de Julio del año 2013**, en las cuales aparece entre otros el **C. JUAN ******* .

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** ...

7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** ...

V.- La LITIS en el presente conflicto laboral, versa en esclarecer si como aduce el actor, que fue despedido en forma injustificada el día 8 ocho de Julio de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 horas, por el C. Patricia Vázquez Mata en su carácter de abogada adscrita a la dirección jurídica; por su parte el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, manifestó que: "el accionante se conduce con **falsedad**, en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 08 del mes Julio del año 2012, y en la hora que indica, son producto de su imaginación, como falso es que la Licenciada Patricia Vázquez Mata, en su carácter de Abogado de la Dirección de Jurídico, le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, es decir, que estaba supuestamente despedido, "... resulta una falacia este supuesto hecho, ya que la Licenciada Patricia Vázquez Mata, **jamás** se entrevistó con el hoy actor en la fecha que falazmente refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que lo **cierto** es como se ha señalado en el cuerpo del presente escrito en donde refiero que el **C. Juan ******* , sólo intenta sorprender la buena fe de sus Señorías al hacerles creer que fue supuestamente despedido injustificadamente de nueva cuenta, ya que lo **cierto** es que éste a partir del día **05 de Julio el año 2013**, y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar, ignorando las causas,...". **Y prueba de ello lo es que desde estos momentos ponemos a disposición del C. Juan ***** , actor del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de**

Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele al actor para el efecto de que manifieste si acepta o no el trabajo que se le ofrece y en caso afirmativo, se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tenga a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Luego, se advierte de actuaciones que el actor fue INTERPELADO por éste Tribunal, en la audiencia de veintiocho de enero del año dos mil catorce, quien acepto el mismo, mediante escrito presentado en Oficialía de partes de este Tribunal el treinta de enero de dos mil catorce, motivo por el cual se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo la reinstalación del operario, diligencia que se cumplió quedando debidamente reinstalado.-----

Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del

contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Y atendiendo a lo anterior, analizado que es EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, se advierte que se ofrece en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando; luego respecto al puesto, salario, horario y jornada laboral que señala el actor, la demandada al dar contestación a la demanda reconoce que es cierto lo señalado por el actor en cuanto a ello.-----

En consecuencia, se estima que el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE HACE LA DEMANDADA AL ACTOR ES DE BUENA FE**, pues fue ofrecido en los mismo términos y condiciones en que lo venía realizando, sin controvertir las condiciones fundamentales de la relación laboral, como lo es el **puesto, salario, jornada y horario**, por tanto, al ser calificado el ofrecimiento de trabajo de buena fe, tiene como efecto jurídico el REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR ACTOR, para que acredite el despido del que se duele fue objeto el día 8 ocho de Julio de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 horas, por el C. Patricia Vázquez Mata. A lo anterior tienen aplicación los criterios Jurisprudenciales que se transcribe a continuación:-----

Registro No. 160528
Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011
Página: 3643
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria:

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965: -----

"REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor."

Ahora bien la actora aportó como pruebas en apoyo a sus pretensiones y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

La CONFESIONAL bajo número 1, a cargo de la C. *****, desahogada el día diez de julio del año dos mil catorce. Misma que es valorada conforme al artículo 136 de la Ley burocrática Estatal, la cual se estima no le beneficia a su oferente, en virtud de que la absolvente no reconoce hecho alguno que le perjudique, no obstante que fue la persona a la que se le imputó el despido materia de este juicio.-----

En cuanto a las CONFESIONALES a cargo de los C.C. ***** y ***** , estas no le benefician a su oferente, en virtud de haberle tenido por perdido el derecho a su desahogo, como consta en la actuación del ocho de Julio del año dos mil quince, a foja 94 de autos.-----

Asimismo la CONFESIONAL ofrecida a cargo del representante legal de la entidad pública demandada no le beneficia a su oferente, dado que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como quedó asentado mediante proveído del ocho de julio del año dos mil quince.-----

La TESTIMONIAL SINGULAR a cargo del C. ***** , no rinde valor alguno, toda vez que a su oferente, se le tuvo por perdido el derecho a su evacuación, como se advierte de la actuación del dos de julio del año dos mil catorce.-----

INSPECCIÓN OCULAR NÚMERO 5, desahogada el día veintiocho de mayo del año dos mil catorce. Prueba que al ser analizado su ofrecimiento, se advierte que de ninguna manera su objetivo fue para acreditar el despido alegado, sino la fecha de ingreso a laborar, el puesto desempeñado, la jornada laboral, el adeudo de prestaciones, el último salario percibido, el haberse presentado a laboral 8 de Julio 2013, etcétera, lo cual le genero una presunción a favor del actor, por los documentos que no

presentó la demandada y que le fueron previamente requeridos por esta Autoridad, por ende, quienes resolvemos consideramos que esta probanza no le rinde beneficio para acreditar el despido alegado por el actor.-----

En cuanto a la DOCUMENTAL DE INFORMES número 6, remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no rinde beneficio a su oferente para acreditar el débito procesal impuesto, en virtud de que no tiene relación al despido alegado por el trabajador.-----

La DOCUMENTAL DE INFORMES NÚMERO 7, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente número 553/2009-E, documental que analizada que es, se estima que no rinde beneficio a su oferente para acreditar el despido señalado en el presente juicio, dado que se refiere a hechos diversos a la litis planteada en este juicio, por ser materia de otro juicio.-----

Ahora, por lo que ve a las pruebas PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, tampoco le benefician para acreditar el despido del que se duele en su escrito de demanda, y toda vez que en autos no existe prueba que evidencie la existencia del despido alegado; en consecuencia, **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, del pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, IMSS, SEDAR y Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del ocho de Julio de dos mil trece (fecha señalada por el trabajador actor de que fue despido) hasta el día previo anterior en que fue reinstalado (12 doce de Agosto de 2014 dos mil catorce), toda vez que estas prestaciones son accesorias a la principal, por ende, corren su misma suerte de conformidad a lo aquí plasmado.-----

VI.- Ahora se tiene que el actor reclama bajo el inciso c), el pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo y bono del día de servidor público, por todo el tiempo que duro la relación laboral, y en el inciso d), reclama el pago de las cuotas obrero-patronales que debió hacer la demandada al trabajador actor por todo el tiempo laborado ante el IMSS, SEDAR y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; ante este reclamo se procede a entrar al estudio y análisis de estas prestaciones, teniéndose en primer término, que el propio accionante, en el escrito de demanda señala un juicio anterior a la presente demanda, y toda vez que en las pruebas que se ofertan se encuentra la documental número 7, la cual consiste en un legajo de copias certificadas del expediente número 553/2013-B, documentos que una vez analizados, se advierte que estas prestaciones fueron reclamadas por el tiempo laborado, siendo materia en dicho juicio y toda vez que el mismo ya contiene laudo de fecha 03 de Marzo de 2014, emitido en cumplimiento a la Autoridad Federal, en el que se hizo

pronunciamiento a dichas prestaciones, por tanto, consideramos que estas prestaciones reclamadas constituyen a la fecha cosa juzgada al haberse reclamado y analizado las mismas en un diverso juicio parte del periodo reclamado en el juicio en que se actúa, motivo por el cual este Tribunal declara improcedente su petición relativa a este juicio con anterioridad al 8 de Julio de 2013, y sólo se avocará al estudio de estas prestaciones, a partir del día en que cita el despido el accionante, esto es, a partir del día 08 de Julio del 2013, en adelante de conformidad a lo establecido en este considerando.-----

Por lo anterior señalado y toda vez que por lo que respecta a las prestaciones que reclama, a partir del despido del que se duele esto es, del día 08 de Julio de 2013, en adelante, se precisa que estas reclamaciones, ya han quedado establecidas en el considerando número V, lo que se establece para fines legales a que haya lugar.-----

Sin pasar desapercibido que las partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos, no obstante que el amparo le fue concedido al quejoso trabajador para ese efecto, por lo cual no hay materia para su análisis.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** , no acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, probó sus excepciones y defensas, en consecuencia:----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de cubrir al actor ***** , el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, Bono del Servidor Público y pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir de la fecha en que refiere fue despedido (ocho de Julio de 2013) hasta el día previo anterior en que fue reinstalado (12 doce de Agosto de 2014 dos mil catorce). Además **se absuelve** a la demandada de pagar al actor Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Bono del Servidor Público y pago de cuotas a favor del actor ante el

Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, reclamados en este juicio con anterioridad al 08 ocho de julio de 2013 dos mil trece.- Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

TERCERA.- Se precisa en relación a la prestación de REINSTALACIÓN que reclama el actor, ésta ya fue satisfecha, el día 12 doce de Agosto de 2014 dos mil catorce, en virtud de que la parte demandada le ofreció el trabajo y el accionante lo acepto, siendo debidamente reinstalado.-----

CUARTA.-Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de **Amparo Directo número 718/2016, TOCA 508/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogada Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.---

LRJJ/lsc*.